

¿ES DESEABLE QUE LAS NACIONES AMERICANAS ADOPTEN LA CONVENCION DE DERECHO DE AUTOR FIRMADA EN GINEBRA EN 1952?

Por el Dr. Natalio CHEDIAK, Secretario General de la FISAC.*

En la Conferencia Intergubernamental celebrada en Ginebra (18 de agosto al 6 de septiembre de 1952) y convocada por el Director General de la UNESCO, conjuntamente con el Gobierno de Suiza, quedó elaborado el texto de una *Convención Universal sobre Derecho de Autor*, que en estos momentos se halla en estudio en diversos países a los efectos de su ulterior ratificación.

Para conocer en toda su extensión y bajo sus múltiples aspectos el problema planteado, y a fin de determinar si es o no conveniente y necesaria la ratificación de la citada Convención por las repúblicas americanas, es preciso hacer un resumen sobre los antecedentes de la convocatoria, la

* El autor de este trabajo asistió, invitado por la Unesco, al Comité de Expertos celebrado en Washington (1950), así como también a la reunión de expertos americanos convocada por la O. E. A. en Washington en enero de 1952. Participó, igualmente, como delegado cubano, en la Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor celebrada en Ginebra (1952) que elaboró la Convención Universal, y con anterioridad, participó con ese mismo carácter en las distintas reuniones de las Conferencias Generales de la Unesco, en todas las cuales se adoptaron resoluciones con vista a la preparación de la citada Convención Universal de Derecho de Autor.

En idéntico sentido, rindió informes al Comité de Derecho de Autor de la Federación Interamericana de Abogados en sus reuniones de La Habana (1941), México (1944), Chile (1947), Perú (1948), y en especial la ponencia: "Formulación de la Propuesta Convención Universal de Derecho de Autor patrocinada por la Unesco", que se discutió en Detroit (1949), y a la reunión de la Federación Internacional de Abogados en Londres (1951); en las que se adoptaron acuerdos apoyando la obra de la Unesco en el campo del Derecho internacional de autor.

realización de la Conferencia y un breve análisis de algunos artículos aprobados, que pudieran tener relación con el sistema de protección intelectual vigente en el Continente Americano.

Participaron representantes de 50 Estados,¹ de los cuales 29 son miembros de la Unión de Berna y 16 americanos.

Antecedentes de la convocatoria.—Como es sabido, el proyecto de Convención Universal sometido a la Conferencia de Ginebra, ha estado preparándose por la UNESCO durante varios años. Estudios preliminares fueron sometidos también a los diferentes gobiernos del mundo, recibidos sus comentarios y puede advertirse, finalmente, que se ha hecho un esfuerzo para satisfacer todos los puntos de vista, armonizándolos y adoptando un texto que fuera aceptable en general a todos los países del mundo. Podríamos decir sin exagerar que la UNESCO realizó un enorme e inteligente esfuerzo de información y de discusión previas a la Conferencia de Ginebra. Los trabajos de dicha Conferencia se basaron esencialmente en los siguientes documentos:

1) El anteproyecto de Convención Universal elaborado por el Comité de Expertos de la UNESCO;

2) Los comentarios y observaciones a dicho anteproyecto comunicados por 34 Estados y varias instituciones intergubernamentales y privadas;

3) Las propuestas presentadas por el Director General;

4) Las propuestas de la Reunión de expertos americanos celebrada en Washington, en enero de 1952.

Durante tres semanas de continuos trabajos, la Conferencia elaboró y adoptó una Convención Universal sobre Derecho de Autor, así como tres Protocolos Anexos:

el Protocolo 1, trata de la aplicación de la Convención a las obras de personas sin patria y refugiados;

el Protocolo 2, de la aplicación de la Convención a las obras de determinadas organizaciones internacionales;

1 Andorra, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Rep. Dominicana, Rep. Federal Alemana, San Marino, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Vietnam y Yugoslavia.

el Protocolo 3, que se refiere a la ratificación, aceptación o adhesión condicional.

Meta de la Conferencia.—Para señalar el espíritu o alcance con que se ha redactado la Convención, considero oportuno llamar la atención sobre una diferencia interesantísima en los dos discursos que se pronunciaron en la sesión inaugural y que se refiere a la meta que se atribuyó a la Conferencia, por Torres Bodet, en aquel entonces Director General de la UNESCO, de un lado, y por el Sr. Max Petitfleur, Consejero Federal de la Confederación Helvética, por otro.

Dijo el Director General de la UNESCO, que la Conferencia debía de “constituir un instrumento complementario, capaz de establecer un vínculo permanente entre los dos grandes sistemas de la Unión de Berna y del Continente Americano, que hoy carecen de relaciones regulares, lo que permitirá que se llegue así a un acuerdo universal”. También, insistió en que la Conferencia debía “conciliar dos ideas aparentemente opuestas: por una parte, la consideración de la existencia del autor, que tiene derecho a vivir de su obra y, por otra parte, el objeto de la UNESCO de contribuir a facilitar la difusión de la ciencia y la cultura”.

Dijo Petitfleur: “Convendría dar un paso más a fin de asociar en un sistema general de protección, todos aquellos Estados que hasta el momento han permanecido fuera de la Unión de Berna.”

En otro párrafo repite esta idea al decir: “Deseo sinceramente que todas las delegaciones aquí presentes comprendan el punto de vista de la UNESCO y no tengan otra preocupación que la de realizar una convención aceptable a todos los Estados no ligados por la Convención de Berna.”

Este concepto da la impresión de que la Convención Universal no interesa en manera alguna a los miembros de la Unión de Berna, que no vale nada para ellos, y que únicamente hay que acercar a los que no son aptos de aceptar las obligaciones más extensas de la Unión de Berna.

Esta divergencia que se advierte en los dos discursos inaugurales, se refleja también en los trabajos de la Conferencia, si se examina la cuestión desde el punto de vista de quienes están apegados a los principios y tendencias de la Convención de Berna y también, en algunos aspectos, de quienes defienden la orientación de la Convención de Washington.

Naturaleza de la Convención Universal de 1952.—Examinando los Artículos XVII y XVIII de la Convención de Ginebra, se advierte que la misma no pretende sustituir los sistemas internacionales vigentes en la ma-

teria con anterioridad, pero crea un verdadero problema, como veremos más adelante.²

No puede ser tampoco calificada técnicamente como una *Convención puente*, es decir, de unión de los sistemas de Berna y americano.

Se ha considerado que es más bien una *Convención conciliadora*. Así lo ha expresado el Director General de la UNESCO: "La nueva Convención difiere, manifiestamente, por su sentido y espíritu de las convenciones anteriores. En éstas se intentaba codificar, de un modo inmediato, el derecho de autor internacional. La Convención Universal tiende, por el contrario, a establecer una base y un método de *conciliación* entre países de civilizaciones, cultura y prácticas administrativas muy diversas e intereses a veces opuestos. Prepara así esta Convención una colaboración eficaz, para progresos que ulteriormente han de conseguirse por un *esfuerzo común*. Con este objeto se ha redactado el Artículo XII, que prevee conferencias de revisión."³

Es de lamentar que la Convención Universal no fuera redactada en forma tal que pudiera ser considerada como una *Convención autónoma* que absorbiera a las convenciones existentes, sin perjudicarlas.

El que suscribe, hubo de intervenir en reiteradas ocasiones para señalar el hecho de que la anhelada Convención Universal debía tener un carácter *autónomo* y no estar supeditada a otras convenciones, siempre que se salvaguarden éstas, y ha tenido la gran satisfacción de poner a salvo el criterio de la América latina en cuanto a las relaciones que deben existir entre la citada Convención Universal y el sistema interamericano de protección intelectual, con la misma relevancia y autoridad que se pretendió dar a la Unión de Berna.⁴

En la Conferencia de Ginebra, la delegación cubana formuló un *voto explicativo* al solicitar que se abandonaran los artículos relativos a la salvaguardia de las convenciones existentes, fundándose en las razones siguientes:

2 Revista "FISAC", N° 4, año 1952, pp. 38 y siguientes: *La Salvaguardia de las Convenciones sobre Derecho de Autor. Un Problema de la Convención Universal*, por N. CHEDIAK.

3 Informe sobre los resultados de la Conferencia Intergubernamental sobre derecho de autor, presentado por el Director General de la Conferencia General de la UNESCO (VII reunión, 1952), en "Bulletin du Droit d'Auteur", Vol. v. N° 3-4, 1952, p. 195.

4 "Unesco. Copyright Bulletin". Vol. III. N° 3-4. 1950. pp. 168, 170 y 171.

"I. Si, conforme a las declaraciones del Instituto de Derecho Internacional, sesión celebrada en Washington, ya desde el 6 de enero de 1916, todas las naciones son iguales en Derecho y ante el Derecho, y les corresponde hacer respetar —y proteger— sus Derechos internacionales por las demás, pues son correlativos entre los Estados civilizados los derechos y deberes recíprocos, por idéntica razón y fundamento, los grupos de naciones, ligadas por convenios, son iguales y no cabe subordinar los efectos de los tratados de unas a los de otras, limitando o prohibiendo sus efectos respecto de sus signatarios, en la forma y términos que se pretenden, con el pretexto de brindar garantías a convenciones distintas, que no se conceden, en las mismas circunstancias, a aquéllos. Esto iría contra los principios de igualdad y reciprocidad, aplicables tanto a los Estados individualmente contemplados, como a sus agrupaciones bajo convenciones internacionales.

II. Si dos convenciones tienden a proteger un mismo Derecho universal y humano, a ese fin primordial han de mirar ambas; no al de obligar a los firmantes de ambas a perder, o dejar de aplicar, o cercenar esa protección, en beneficio y defensa del derecho tutelado en uno, por ejercer su libre facultad de permanecer o no ligados a otro de los tratados a perpetuidad, manteniendo íntegramente, en cambio, lo que ofrece este otro, aunque de aquél se aparten. Resulta un trato desigual. Y, del propio modo que a los ciudadanos se reconoce la igualdad ante las leyes internas de su país, ha de consagrarse la de las naciones o grupos de Estados, ante las normas y pactos del Derecho Internacional.

III. Cuando un país incumple o se separa de un convenio, bien está que sufra las sanciones y pérdidas de protección que tal convenio le ofrece; pero no se le puede privar de la que, en todo el ámbito del mundo civilizado y en cuanto no choque con la soberanía de otros pueblos, le brinde otro tratado.

IV. Aceptando la excepción, un tanto exagerada, de que no en defensa de soberanía alguna, sino de la forzosa imposición de seguir sujeto a un tratado anterior, indefinidamente y sin remedio (aceptación sólo explicable por la historia y los méritos extraordinarios de la Convención de Berna), ello sólo sería jurídica y justamente posible acordando igual protección a las convenciones inter-

americanas, o, cuando menos a esta convención universal, ya que no se llegue, como sería lo ideal, a la unificación de todas en una organización integral.

V. Todo el Derecho internacional descansa en el equilibrio y coordinación de intereses; y en la igualdad y reciprocidad de derechos y deberes. Por consiguiente, el artículo XV (cláusula de salvaguardia de la Convención de Berna) y Protocolo adicional a éste, así como el artículo XVI (salvaguardia de las convenciones panamericanas), deben redactarse de manera que a una y otra convención tutelen y amparen, o abandonarse.

VI. La prioridad en el tiempo y, si se quiere —y no intentamos discutirlo—, en el orden de la sabiduría y perfección de un convenio no puede, en efecto, llevar a convertir en complementario o adicional el posterior, no celebrado con tal carácter, supeditándolo y reduciéndolo a situación inferior. Siendo pactos de análoga condición, el hecho de que coetáneamente regulen materia común, en los propios y en diversos territorios, aconseja el acoplamiento o la coordinación de sus cláusulas, en concurrencia al fin único; o su vigencia paritaria, o las mutuas exclusiones y fronteras: no la discriminatoria preponderancia que ampare unilateralmente a cualquiera de ellos en forma privilegiada, prescindiendo de la indispensable paridad de derechos y facultades”.

Comentarios sobre la Convención Universal.—La Convención ha sido objeto de elogios y de censuras, como veremos a continuación.

En el informe⁵ sobre los resultados de la Conferencia de Ginebra presentado a la Conferencia general de la UNESCO en París (1952, elaborado por el Jefe de la Sección de Derecho de Autor de la UNESCO, Dr. Francois Hepp), se examinan las *disposiciones esenciales* de la Convención en los términos siguientes:

“La *disposición fundamental* de la Convención, que figura en su Artículo II, es la afirmación del principio de que cada Estado contratante asegurará a las obras literarias de los nacionales de los demás Estados la misma protección que a las obras literarias y artísticas de sus nacionales. Dicho en otros términos, este artículo

5 “Unesco. Copyright Bulletin”. Vol. v. N° 3-4, 1952. pp. 197 y ss.

consagra el principio de la igualdad de nacionales y extranjeros. Los artículos I y VI completan el artículo II: el primero precisa el deber que incumbe a los Estados de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores sobre las obras literarias, científicas y artísticas, y el último define el concepto de "publicación", término empleado en los otros artículos y que tiene, en ciertas legislaciones, acepciones algo distintas.

El artículo II delimita el campo de aplicación de la Convención desde el punto de vista territorial y personal, y el artículo VII lo delimita en sentido temporal.

Además de la cláusula fundamental, es decir, además del principio que asimila los extranjeros a los nacionales, las cláusulas de fondo reglamentan las *formalidades*, la *duración de la protección* y el *derecho de traducción*, tres problemas que revisten particular importancia en las relaciones internacionales.

En lo que se refiere a las *formalidades*, la solución prevista por la Convención —independientemente de la aplicación del régimen nacional a los autores extranjeros—, consiste en dispensar a los autores extranjeros de las formalidades exigidas por la legislación nacional de ciertos países para el reconocimiento y el ejercicio del derecho de autor. Se consigue este resultado con una sencilla y única mención de reserva, que no supone gasto ni retraso alguno, y suprime las dificultades que resultan de las diferencias de lengua.

En lo que atañe a la *duración de la protección*, la solución mínima adoptada prevé que las obras literarias y artísticas de los autores extranjeros gozarán de protección durante la vida del autor y 25 años después de su muerte. Los Estados contratantes que no calculen la duración de la protección basándose en la vida del autor o que, para ciertas clases de obras literarias o artísticas, calculen la duración de la protección a partir de la primera publicación de la obra, deberán garantizar la protección por lo menos durante 25 años a partir de esa primera publicación. Si el plazo de protección resulta más largo de acuerdo con el régimen nacional, se aplicará este plazo más largo para las obras de autores extranjeros.

Por último, en lo que concierne al *derecho de traducción*, la Convención formula notas que afirman los derechos del autor y garantizan su respeto. Nadie podrá hacer una traducción sin contar con la autorización del autor. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir, para los escritos, este derecho exclusivo de traduc-

ción, y sustituirlo por una licencia obligatoria, si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional del Estado respectivo. La licencia obligatoria supone, para el autor, la garantía de una remuneración equitativa y de una traducción correcta.

Las opiniones no han sido unánimes en favor de la Convención Universal.

Como veremos a continuación, existen opiniones divergentes, que también transcribiremos, a fin de que los miembros de este Comité puedan formarse juicio de la controversia.

En favor de la Convención Universal se ha pronunciado la VII Conferencia General de la UNESCO celebrada en París (1952), invitando a los Estados miembros de la UNESCO a formar parte de la Convención.

Ha formulado su oposición a la Convención de Ginebra, la Unión de Asociaciones Alemanas de Escritores, proclamando:

“Que una Convención General de Derecho de Autor solamente puede basarse en el derecho de autor automático, de 50 años *post mortem auctoris*, mas no en el *Copyright*, cargado de formalidades. El anteproyecto de la UNESCO amenaza con arruinar este derecho, además del *derecho moral*, y con limitar esencialmente mediante la licencia obligatoria el derecho de traducción. Los trabajadores intelectuales de la República de Alemania Occidental y de Berlín Occidental hacen saber que no puede disponerse de su derecho y patrimonio sin su consentimiento”.⁶

En los Estados Unidos de América.—Los Estados Unidos a pesar de varios intentos, no han podido ratificar la Convención de Berna (1886), que ha sido revisada periódicamente, siendo la última la de Bruselas (1948), porque esa Convención y sus diversas revisiones contienen disposiciones que afectan a la legislación doméstica, tales como: la omisión de formalidades, el reconocimiento del “derecho moral” y el término de duración de la propiedad.

De ahí el interés de los Estados Unidos de unirse a una convención internacional, como la Convención Universal.

6 “Revista de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores”, N° 1, noviembre de 1953, p. 9.

Hoy día está pendiente de su ratificación por el Senado. El Presidente de los Estados Unidos de América transmitió al Senado en 10 de junio de 1952 el texto de la Convención para su ratificación, acompañado de un informe muy favorable del Secretario de Estado, que concluye en los términos siguientes:

“La participación en la Convención Universal de Derecho de Autor de los Estados Unidos no solamente mejorará significativamente la protección concedida a los intereses privados de los Estados Unidos en el extranjero, sino que hará una contribución sustancial a nuestras relaciones generales con otros países del mundo libre. Una rápida y temprana acción por los Estados Unidos con respecto a la ratificación de la Convención, permitirá a los Estados Unidos desempeñar un papel importante en ayudar a mejorar las relaciones internacionales en este campo importante”. (83 Congreso, 1ª Sesión, Ejecutivo M).

También se pronuncia a favor de la Convención, *Herman Finkelshtein*,⁷ señalando que:

“La importancia de una Convención internacional de derecho de autor de aplicación universal no se puede menoscabar . . .

Aunque la Convención Universal no representa mucho adelanto sobre la Convención original de Berna de 1886, en protección básica de derecho de autor, sin embargo su ratificación por los Estados Unidos marcaría un paso adelante para nosotros, proveyendo para la protección de las obras americanas en el extranjero . . .

Tiene la ventaja de superar la mayor parte de la resistencia que hasta ahora ha hecho imposible para los Estados Unidos adherirse a la Convención de Berna.”

En la América Latina.—El Dr. *Eduardo F. Mendilaharsu*⁸ sostiene en un documentado estudio sobre la materia, que la Conferencia de Ginebra ha sido todo un éxito, no sólo por los resultados obtenidos, sino también porque concurrieron a la misma 50 Estados. Más adelante, agrega lo siguiente:

7 “The American Journal of Comparative Law”, vol. 2, N° 2, 1953, pp. 198 y ss.

8 “La Ley”. Buenos Aires, 16 de julio de 1953.

“Esta Convención de Ginebra tiene fundamental importancia para nuestro país, que carecía de un régimen internacional moderno y apropiado, y, por ende, realmente valedero; pues las dos convenciones internacionales (Buenos Aires, 1910 y el Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo) que nos han venido rigiendo, no reunían tales requisitos.”

Y concluye señalando que:

“La Convención de Ginebra tiene para la Argentina otras ventajas, tales como la eliminación, en el orden internacional, de toda otra formalidad suspensiva del derecho de “utilización exclusiva” de la obra, que no sea la “reserva del derecho” estatuida por el Artículo II; la asimilación del nacional o extranjero domiciliado, al nacional del país donde recabe la protección (Artículo IV) y la “licencia legal” para publicar traducciones de obras extranjeras al idioma nacional y reediciones de ediciones agotadas (Artículo V).”

*Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli*⁹ dicen que;

“Sería prematuro y arriesgado formar un juicio conjunto sobre la Convención Universal suscrita en Ginebra en septiembre de 1952. No sólo parece necesario disponer de algunas perspectivas en el tiempo, sino también esperar las reacciones de los gobiernos y de las personas e instituciones interesadas por esta materia, tanto en los aspectos doctrinales como en los prácticos.

La Convención de 1952 representa fundamentalmente soluciones de compromiso . . .

. . . aparecen como un retroceso legislativo y doctrinario cláusulas como las que limitan en general la duración del derecho a 25 años y restringen a 7 la exclusividad del derecho de traducción . . . En cambio, quizá constituya el gran éxito de la Conferencia la adopción de un régimen simplificado de formalidades, que si bien no satisface el ideal de Berna, suprime trámites complicados y costosos, reemplazados por una mención de reserva muy sencilla, que, en razón

⁹ *Los Derechos del Escritor y del Artista*. Ediciones de Cultura Hispánica. 1953, Madrid, pp. 416 y ss.

de su carácter gráfico, resuelve todo problema de diferencia de lenguas”.

La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores,¹⁰ en su sesión de 16 de febrero de 1953, resolvió “solicitar de los Poderes Públicos no aprobar ni ratificar la llamada Convención Universal de 6 de septiembre de 1952”, basándose entre otras razones, en que la llamada Convención Universal, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 —aparte de estar, por sus principios anacrónicos, en pugna abierta con el carácter del Derecho de Autor como derecho del hombre, reconocido como tal por la Declaración de Bogotá—, tiende a abrogar la Convención Interamericana de Washington (Artículo XVIII).

El Dr. *Wenzel Goldbaum*, estudiando la Convención desde el punto de vista latinoamericano, no se inclina a favor de la ratificación de la Convención Universal, manteniendo el siguiente criterio:

“Una vez realizada la obra de consolidación de la protección interamericana mediante la ratificación de la nueva Convención, América tendrá que relacionarse con la Unión de Berna, a fin de perfeccionar la protección intercontinental, pero antes no”.¹¹

El propio autor ha dicho también que la llamada Convención Universal va, por su parte, a reemplazar, entre los respectivos Estados contratantes latinoamericanos, a la Convención de Washington, según el principio *lex posterior derogat priori*, puesto que dichas Convenciones difieren, por ejemplo, sobre el derecho de traducción o las formalidades, etc. No se necesita mucha fantasía para ver que así, en Latinoamérica, tendremos, con la Convención Universal, una completa confusión y ninguna protección de los trabajadores intelectuales y sus obras literarias, artísticas, científicas y musicales.¹²

Otras consideraciones de índole legal.—Del contexto de algunos de los artículos de la Convención de Ginebra, se llega a la conclusión de que prácticamente la vida normal o progresiva de la Convención, dependerá de varios factores y circunstancias.

10 “Revista de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores”, N° 1, noviembre de 1953.

11 “Revista de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores”, N° 1, noviembre de 1953.

12 “Diario de Centroamérica”, 5 de julio de 1952.

Así, el trámite de ratificación de la Convención, tal como está vinculada a la misma, va a encontrar dificultades desde dos puntos de vista:

a) Las repúblicas americanas que ratifiquen la Convención Universal, según el Artículo X, se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención y deberán tener su legislación nacional en condiciones de poder realizarse dicha aplicación. Precepto éste que debe relacionarse con el Artículo I, que dice: "Cada Estado contratante se compromete a tomar las medidas necesarias para asegurar una protección eficiente y eficaz de los derechos de los autores y de cualquier otro titular de esos derechos".

Es decir, se hace imperioso que cada una de las naciones de América realice un detenido análisis de dicha Convención en relación con su ley nacional, a los efectos de sugerir previamente las reformas adecuadas, y si así conviniere, su ratificación por los organismos estatales.

Sistema éste ya seguido por los Estados Unidos, como se advierte en el mensaje presidencial referido, solicitando la ratificación de la Convención, en el que se dice expresamente que un proyecto de legislación sugerido a ese fin, se está sometiendo al Congreso, contentivo de las principales enmiendas de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

b) En cuanto a los países de Europa que pertenecen a la Unión de Berna, se tiene la creencia de que no iniciarán ningún procedimiento de ratificación o de adhesión —según el caso—, hasta tanto los países que no pertenecen a la citada Unión no hayan ratificado la Convención en número suficiente para permitirles el establecimiento de nuevas relaciones convencionales. Esto es consecuencia de que según la declaración anexa relativa al Artículo XVII de la Convención, las relaciones recíprocas entre tales países continuarán a ser reglamentadas por la Convención de Berna y de que la Convención Universal sólo afectará sus relaciones con los países que no pertenezcan al sistema de Berna.

Por otra parte, el Protocolo Anexo 3, que prevé que cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión a la Convención, puede dar aviso de que tal instrumento no entrará en vigor hasta que cualquier otro Estado nombrado en tal notificación haya depositado su instrumento, nos lleva a la conclusión de que prácticamente el éxito de la Convención Universal dependerá inicialmente de la ratificación por parte de los Estados Unidos: fué ésta la razón de que se

elaborase expresamente dicho Protocolo o Anexo, dado el mutuo interés que en él tenían los miembros de la Unión de Berna y los Estados Unidos.

Tan es así, que en trabajo reciente de Daniel M. Singer,¹³ al revisar las características importantes de la Convención Universal, concluye diciendo que el éxito de la misma dependerá de la adhesión de los Estados Unidos a ella.

Finalmente, existe otro obstáculo a superar. Me refiero a la entrada en vigor de la Convención. El Artículo IX exige a este efecto que se depositen doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión de Berna. Como se ha dicho por Mendilaharsu, este requisito mínimo sólo es expresión del ánimo de dificultar la vida de la Convención, por parte de los países europeos miembros de la Unión de Berna.

La unidad convencional interamericana y la Convención Universal.— Antes de terminar este estudio, deseo ocuparme de una cuestión que, en definitiva, no disiente de la que hemos examinado, sino que la enfoca desde un ángulo superior.

Nos referimos a la conveniencia de establecer en breve plazo la *unidad convencional interamericana*, que si se espera a través de la Convención Universal de Ginebra, quizás no llegue, y de llegar, no se sabe cuando ni cómo.

En otras palabras, dadas las circunstancias que concurrieron en la elaboración de la Convención de Ginebra, considero que será lento el progreso hacia la solución satisfactoria del problema que presenta la protección de los derechos de autor en su aspecto mundial, como he explicado con más detalles al examinar la cláusula de ratificación de la citada Convención, y que las relaciones interamericanas no debieran permanecer estancadas mientras se ratifique la Convención Universal.

En la actualidad, los instrumentos que en este hemisferio nos dan base para proyectar la unificación inmediata, son los de Buenos Aires (1910) y Washington (1946).

Al de Buenos Aires, le faltan las ratificaciones de los siguientes países: Bolivia, Chile, Cuba, El Salvador y Venezuela.

13 "The Yale Law Journal", junio de 1953, pp. 1066-1096. *International Copyright Protection and the United States: The Impact of the UNESCO Universal Copyright Convention on Existing Law.*

Quedarán, pues, pendientes, como máximo, *cinco* países, cerca de los que habría que laborar.

Al de Wáshington le faltan nueve ratificaciones, de los siguientes países: Estados Unidos, Uruguay, Cuba, El Salvador, Venezuela, Colombia, Perú, Panamá y Chile.

Opinan algunos que no debe hacerse esfuerzo alguno en ratificar las Convenciones de Buenos Aires y Washington, sino que conviene aplicarlo ahora a la nueva Convención Universal.

Por nuestra parte, no lo comprendemos así, ya que no apreciamos la incompatibilidad entre un trabajo y otro, y no debe olvidarse que los avances en esta materia son muy lentos. Es por lo que, el hecho de que exista hoy día una Convención Universal, no debe ser motivo de impedimento para que prosigan los esfuerzos a fin de lograr la ratificación de las dos básicas convenciones panamericanas.

Previendo esta eventualidad, siempre he mantenido, y también expuse en mi informe ante el Comité sobre Derecho de Autor en la III Conferencia Interamericana de Abogados en México (1944), cuando estaba en trámite de preparación la Convención de Washington, el punto de vista práctico siguiente:

“Dada la demora que se viene observando en la ratificación de los convenios internacionales, *me parece dudoso que la nueva convención* (Washington) pueda facilitar la gran tarea de unir a todo el continente en un plazo relativamente breve y es por lo que, a mi juicio, se necesita el mantenimiento de la Convención de Buenos Aires hasta el momento en el cual se avance en las ratificaciones de la nueva Convención.”

Este criterio ha sido reconocido en el Artículo XVII de la Convención de Washington (Todas las convenciones suscritas antes del 22 de junio de 1946 son reemplazadas entre los Estados contratantes por la Convención de Washington).

Examinando la totalidad de los principios adoptados por la Convención de Washington, puede considerarse que la misma, por su contenido, representa, evidentemente, un progreso sensible hacia la *unidad del derecho de autor en el continente*.

Adviértase también, que las delegaciones de los diferentes países estuvieron integradas primordialmente por expertos en la materia sometida a las deliberaciones de la Conferencia, y, que, debido a ello, el texto aprobado en la misma tiene *uniformidad técnica*. Por esta razón

me permití calificarla, en la sesión de clausura de dicha Conferencia, como "la más importante conferencia internacional americana sobre derecho de autor".

Era necesaria la Convención de Washington para perfeccionar el instrumento jurídico interamericano en la materia, ya que con anterioridad se habían realizado estudios importantes; pero, hasta ahora, nada práctico se había conseguido; máxime cuando era imperioso que América se encontrara, como continente, en una línea común, antes de que se realizara, en el momento de la paz, el ordenamiento mundial que hoy se asienta en la Convención Universal.

En consecuencia, considero que, mientras no se unifique el derecho de autor en el continente americano por medio de una convención, como la de Washington, y se logre su ratificación por todos los países de América, no haremos nada verdaderamente eficaz, y menos aún, si la dejáramos a un lado y nos desviáramos hacia la Convención Universal, pues bastará que un solo país no ratifique la Convención, para que se malogre cualquier esfuerzo. En otras palabras, es evidente que tanto esta Convención Universal como otras convenciones, no podrán llegar a un mayor grado de eficacia en tanto que todos los países no logren una actitud armónica y de conjunto.

Es por ese motivo por lo que la Federación Interamericana de Abogados, con gran acierto, desea conocer cuál sea el criterio del Foro americano ante dicha Convención, a fin de determinar si es o no deseable y propicia la ocasión para su ratificación por parte de las naciones americanas.

Para nosotros, no existe, por tanto, duda. Urge que la unificación se realice con las bases disponibles hoy, para sustituirlas cuando sea y por los que sean, ya que éstas y las otras quedarán sometidas al proceso normal de superación, único que conviene continuar sin más demora.

Esta gran idea de la *unión del continente en la esfera autorial*, fué recomendada en la Conferencia Interamericana de Washington (1946), como se deduce de la resolución que aprobó dicha Conferencia y que textualmente dice así:

"Recomienda:

Solicitar de la Federación Interamericana de Abogados, de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, de la Federación Interamericana de Sociedades de Autores y Compositores (FISAC), y del Instituto Argentino de Derecho Intelec-

tual, contribuyan por todos los medios a su alcance a difundir el conocimiento de la Convención Interamericana de Washington sobre protección de los derechos de autor, que facilite su mejor aplicación, *con el fin de conseguir la unión del continente en materia de tanta importancia para la cultura interamericana*'.

Permítaseme recordar que la FISAC fué la primera institución continental que ha defendido las tendencias legítimas de nuestro continente en el campo de los derechos de autor, propugnando la cooperación mundial indispensable en una organización de envergadura internacional.

Así vemos, que la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional de La Habana, en su sesión de 1945, aprobó entre otras, las conclusiones siguientes:

“a) que se realice en Derecho intelectual internacional cada vez más unificado en los países de cada continente, y

b) que se preparen conferencias continentales y mundiales con el propósito de ajustar las convenciones existentes sobre la protección de los derechos de autor”.

En la ponencia presentada, se expresó también el criterio siguiente:

“Pasando luego a lo mundial, creo que debemos hallar en esta esfera una organización¹⁴ que permita mantener, en lo inevitable, el dualismo entre los sistemas continentales, pero con autoridad suficiente para facilitar la conciliación de las discrepancias que pudieran existir aún entre la nueva Convención americana que anhelamos¹⁵ y la de Berna-Roma”.

Hoy más que nunca debemos tener gran cuidado para que las proposiciones exageradas no perjudiquen el curso de los asuntos hacia una evolución natural propicia; no debemos aspirar a dar un segundo paso antes de dar el primero, y éste sería el caso si se empezara con hacer ratificaciones de la Convención Universal por las repúblicas americanas, en los precisos momentos en que estamos logrando la unidad convencional interamericana.

14 La organización a que nos referíamos es hoy día la UNESCO.

15 La Convención de Washington de 1946.

A mi entender, es el paso más práctico y útil que puede tomarse en esta Conferencia, en el empeño de mejorar los derechos de autor en nuestro continente, como en todos los otros campos; debemos conservar celosamente las ventajas de uniformidad, eficiencia y sencillez que hemos conseguido a través de los esfuerzos interamericanos hechos en el pasado. La perfección es, por supuesto, un ideal hacia el cual siempre nos esforzamos, pero sería muy poco práctico de nuestra parte, si por conseguir otro ideal menos perfecto, abandonásemos lo que ya tenemos conseguido.

La Convención de Washington, tiene el mérito de conservar lo que tenemos.

Estas y otras muchas razones que pudieran señalarse, hacen no sólo necesaria, sino hasta indispensable una colaboración interamericana para lograr la anhelada unificación a través de la Convención de Washington. Representa, en fin, un paso de avance en la protección interamericana de los derechos de autor.

En esta dirección marchan actualmente las repúblicas americanas; conservemos sus avances sin desvíos hacia distintos rumbos.

Por todo lo expuesto, es evidente que las recomendaciones que se adopten en esta Conferencia, han de influir en el porvenir de la protección autoral de los países de América.

*

* *

Lo que dejamos apuntado anteriormente, demostrará la situación que ha de confrontar la Convención Universal, especialmente en sus relaciones con las convenciones panamericanas.

Hasta la fecha, el trámite en que se encuentran las ratificaciones o adhesiones, no es muy halagador, ya que solamente el Reino de Cambodia ha depositado su adhesión, y Andorra su instrumento de ratificación.

El Consejo de Ministros de España dictó un Decreto el 12 de septiembre de 1953, enviando la Convención a las Cortes para su ratificación.

Tengo entendido que en algunas repúblicas americanas el procedimiento de ratificación se encuentra en preparación o estudio.

Por otro lado, no debe olvidarse que las convenciones internacionales tienen por finalidad máxima la protección de los creadores intelectuales. Si los autores, a su vez, no vigilan su derecho, les esperan en el porvenir tiempos difíciles. Es bien sabido que en torno a las convenciones interna-

cionales se agitan intereses contrarios al de autor, que van cercenando sus derechos y desdibujando su carácter de absoluto, oponible a todos, y de exclusiva disposición. La "remuneración equitativa" y la "licencia obligatoria no exclusiva" contra la voluntad del autor, están en pugna con el carácter que en justicia se ha reconocido universalmente al derecho de autor. Obsérvese la tendencia que hasta la palabra "derecho" va desapareciendo del uso, cuando del derecho de autor se trata. Por eso hablan de "remuneración equitativa", que graduaría el usuario a su antojo.

Cuando más atención requiere este problema, más dormidos están los autores y más falto de rectores jurídicos. Se eluden los problemas, como los señalados precedentemente, o no se estudian con cuidado y con sentido de responsabilidad, todo ello a costa del autor y de su derecho, que de este modo va degradándose.

No obstante, siendo en la actualidad la Convención Universal el único instrumento intercontinental existente, se recomienda la posibilidad de considerar su ratificación o adhesión, como medio de extender cada vez más la protección mundial de los derechos de autor.

De ahí la conveniencia de que el criterio de la Federación Interamericana de Abogados ante dicha Convención universal pueda servir de base para un estudio más completo y eficaz de dicha Convención por parte de los organismos interesados en la materia, así como de los poderes públicos de nuestros respectivos países.